De conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 5, el artículo 11, apartado 5, y para la aplicación del artículo 12 de la Ley de metrología [Boletín Oficial de la República de Eslovenia (Uradni List RS) N.º 26/05 — texto oficial consolidado] el Ministro de Economía, Trabajo y Deporte publica lo siguiente:

Normas por las que se modifican las normas relativas a los requisitos metrológicos de los alcoholímetros

Artículo 1

1. Las presentes Normas se han elaborado teniendo en cuenta el procedimiento de información de conformidad con la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17. 9. 2015, p. 1).

2. Las disposiciones de las presentes Normas no se aplicarán a los productos que, de conformidad con la legislación nacional que garantice un nivel equivalente de protección del interés público determinado en la legislación de la República de Eslovenia, sean legalmente:
- producidos o comercializados legalmente en otros Estados miembros de la Unión Europea y en Turquía; o
- producidos en un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

3. Las presentes normas se aplicarán de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2019/515 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 764/2008 (DO L 91 de 29. 3. 2019, p. 1).

Artículo 2

El artículo 4, apartado 2, de las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los alcoholímetros (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 81/13 y n.º 5/16) se modifica como sigue:

«2. Los EMP serán los siguientes:

Valor real de la concentración de etanol en la fase gaseosa β (mg/l)	EMP
0,000 mg/l ≤ β ≤ 0,400 mg/l	± 0,020 mg/l
0,400 mg/l < β ≤ 2,000 mg/l	± (0,05 x β)
β > 2,000 mg/l	± (0,5 x β – 0,9 mg/l)

Artículo 3

El artículo 27 se modifica como sigue:

«Artículo 27
(Verificación inicial)

(1) El análisis y el ensayo de un alcoholímetro en la verificación inicial incluirán lo siguiente:

- la identificación del alcoholímetro para establecer su conformidad con el certificado de homologación de tipo, incluida la verificación de la conformidad del software y la integridad de los accesorios esenciales y equipos auxiliares (como boquillas, dispositivos de almacenamiento o impresión, etc.) con el certificado de homologación de tipo para el instrumento de medida;
- una prueba con alcoholímetro, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Normas; e
- inspección de las inscripciones prescritas y la posibilidad de marcado del instrumento con marcas de verificación y protección.

2. El procedimiento de la prueba con alcoholímetro a que se refiere el segundo guión del párrafo anterior deberá incluir una prueba de precisión.

3. La prueba de exactitud a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo utilizando al menos tres valores de referencia diferentes, cuyas concentraciones de etanol en la fase gaseosa deben estar próximas a los límites legales para diferentes niveles de sanciones, según lo establecido en la ley que rige la normativa de circulación por carretera. Se deben realizar al menos tres mediciones consecutivas para cada valor de referencia elegido.

4. Para la prueba de precisión, los resultados de las mediciones deben cumplir los requisitos establecidos en el segundo párrafo del artículo 4 de las presentes Normas.

5. En caso de duda sobre la conformidad del alcoholímetro con los requisitos de las presentes normas, deberán efectuarse exámenes y ensayos adicionales, además del ensayo especificado en el párrafo segundo del presente artículo, para confirmar el cumplimiento de los requisitos de las presentes Normas.

6. El sistema de control utilizado para probar el alcoholímetro debe simular una concentración de etanol en la fase gaseosa de concentración conocida con una incertidumbre de medición inferior o igual a 1/3 del EMP para dicha concentración.

7. La validez de la verificación inicial de un alcoholímetro se determinará añadiendo a la fecha de la verificación inicial el período de verificación periódica. La verificación inicial será válida hasta el final del mes en que expire el plazo de verificación.

8. Además de la marca de verificación inicial, el alcoholímetro con validez probatoria deberá llevar, en el momento de su primera verificación, una marca de verificación periódica que indique el período de validez de la verificación.»

Artículo 4

1. En el artículo 29, se suprime el párrafo primero. El párrafo segundo pasará a ser el párrafo primero y se reformulará como sigue:

«1. Con la verificación no rutinaria, deberán llevarse a cabo el análisis y el ensayo de conformidad con los requisitos establecidos para la verificación inicial en el artículo 27 de las presentes Normas.»

2. El párrafo tercero pasará a ser el párrafo segundo.

Artículo 5

El artículo 30 se modifica como sigue:

«Artículo 30

El EMP para los alcoholímetros en uso será el siguiente:

Valor real de la concentración de	EMP

etanol en la fase gaseosa β (mg/l)	
0,000 mg/l ≤ β < 0,400 mg/l	± 0,030 mg/l
0,400 mg/l < β ≤ 2,000 mg/l	± (0,075 x β)
β > 2 mg/l	± (0,75 x β – 1,35 mg/l)

Artículo 6

Se añade un nuevo artículo 30 bis con el siguiente texto:

«Artículo 30 bis
(Error positivo)

Cuando se utilice un alcoholímetro para medir la concentración de etanol en el aire exhalado, el error positivo del valor absoluto del EMP a que se refiere el artículo 30 de las presentes Normas se deducirá del resultado final de conformidad con el artículo 15, párrafo segundo, de las presentes Normas.»

Artículo 7

1. Los alcoholímetros que, en la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas, dispongan de una homologación de tipo válida de un instrumento de medida con arreglo a las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los alcoholímetros (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 81/13 y n.º 5/16) podrán presentarse para su verificación inicial si cumplen los requisitos del artículo 27 de las Normas.

2. Los alcoholímetros que, en la fecha de entrada en vigor de las presentes Normas, tengan una verificación inicial válida con arreglo a las Normas relativas a los requisitos metrológicos para alcoholímetros (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 27/02) o las Normas relativas a los requisitos metrológicos aplicables a los alcoholímetros (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 81/13 y n.º 5/16), también podrán presentarse para una verificación rutinaria y no rutinaria, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 29 de las Normas.

Artículo 8

Las presentes Normas entrarán en vigor el decimoquinto día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República de Eslovenia.

N.º …..
Liubliana, a...
EVA:

Dr. Anže Logar

Ministro de Economía, Trabajo y Deporte